

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** LAURA MARÍA FERRO DE PACHECO  
**Radicado:** 11001-31-10-017-2019-00468-01  
**7820**

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto proferido el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda.

### ANTECEDENTES

1.- El conocimiento de la demanda de sucesión intestada de la causante LAURA MARÍA FERRO DE PACHECO, le correspondió, por reparto, al Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, despacho que la inadmitió por auto de fecha 28 de mayo de 2019, para que la demandante JOHANNA AMPARO PACHECO FERRO, quien acude al proceso en calidad de hija de la causante, subsanara las falencias allí anotadas.<sup>1</sup>

2.- Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la demandante dijo subsanar la demanda, frente a lo ordenado por el juzgado.

---

<sup>1</sup> Folio 106 cdno. ppal.

3.- Como el juzgado consideró que la heredera no subsanó la demanda conforme le fue ordenado, la rechazó por medio del auto calendado 2 de agosto de 2019.

4.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso el recurso de reposición y el subsidiario de apelación. Como el juzgado no modificó su decisión, concedió la alzada.

Como sustento de la impugnación el apoderado judicial indicó *"...sabido es que el rechazo de la demanda es excepcional y especialmente reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso en tanto que esa decisión implica una negativa de acceso a la administración de justicia que es un derecho fundamental, además que el inventario de activos y pasivos establecido en el artículo 489 del Código General del Proceso es meramente provisional dado que es en el trámite procesal en donde se establecerán, formarán y consolidarán los activos y pasivos y, por supuesto, atendiendo el numeral 5 de esa preceptiva se procedió a presentar el inventario de activos y pasivos con sus respectivos soportes en la misma demanda."*

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la *causa petendi*, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 ó 488 del Código General del Proceso, según sea el caso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 *ibídem* consagra que "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión", la Sala analizará, en principio, si la razón aducida por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentra ajustada a la ley procesal.

En el caso *sub examine*, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá inadmitió la demanda mediante proveído de 28 de mayo de 2019, para que la parte actora la subsanara, conforme a las siguientes observaciones:

"1.- Preséntese de manera clara la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, conforme a las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, respecto de los bienes inmuebles y concretando los porcentajes en que es propietaria la causante y/o el excónyuge sobreviviente y relacionados como activos de la demanda, **teniendo en cuenta el valor catastral para el presente año (2019), incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**; ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado.

"Así mismo, deberá tener presente que los inmuebles con matrículas inmobiliaria Nros. 300-156895 y 300-259473 ya no están en cabeza ni de la causante ni del ex cónyuge supérstite, uno fue enajenado y el otro rematado; igualmente, que los mismos se separaron de cuerpos el 05 de noviembre de 2002 y se divorciaron 10 de octubre de 2002" -sentencia confirmada mediante sentencia de 16 de diciembre de 2002, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá- (Resaltados y subrayados propios del texto transcrito; la aclaración final entre guiones es del despacho).

Pues bien, en cuanto al auto que inadmitió la demanda, es patente que el motivo de inadmisión allí consignado guarda relación con el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, "cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.", que entratándose de procesos de sucesión, corresponde al requisito especial previsto en el numeral 5º del artículo 489 *ibídem*, a saber, "un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos."

Ha de observarse que la demanda inadmitida en los anteriores términos fue subsanada oportunamente por la parte demandante, en tanto que precisó que la relación de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal se reducían, según indicó, a dos compensaciones a favor de la sociedad conyugal; un inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-131021, adquirido por los dos cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal; un crédito por concepto de arrendamientos y, como bien relicto, un crédito a favor de la causante y a cargo del cónyuge sobreviviente, a título de alimentos causados sin solucionar.

Conforme con lo anterior, la demanda fue debidamente subsanada, si se tiene en cuenta que se allegó la relación de los bienes relictos o de los que aparecen a nombre de la sociedad conyugal, tal como lo exige el numeral 5º del artículo 489 del C.G. del P., norma que no consagra que dicha relación de bienes deba presentarse de determinada manera, como lo exigió el juzgado, o sea, *"...respecto de los bienes inmuebles y concretando el porcentaje "en que es (sic) propietaria la causante y/o el excónyuge sobreviviente relacionados como activos en la demanda..."* (Subrayado propio del texto) que, pese a no estar prevista por el legislador como una exigencia para inadmitir la demanda, fue cumplida por la heredera demandante, puesto que en relación con el único inmueble relacionado, que corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-131021, visible a folios 69 a 74 del expediente, explicó, que el inmueble había sido adquirido por los dos cónyuges en una proporción del 50% para cada uno.

En relación con la exigencia de aportar como anexo de la demanda de sucesión, un inventario de los bienes, ha precisado la doctrina: *"3) En tercer lugar, debe hacerse una relación de los bienes relictos o que pertenezcan a la sociedad conyugal o patrimonial, la que en modo alguno vincula necesariamente a los interesados en el proceso de sucesión, por cuanto pueden existir bienes que no se mencionaron, o que alguno de los citados dejaron de pertenecerle, razón por la cual este detalle tiene un carácter eminentemente formal. Es en la diligencia de inventarios y avalúos que debe cumplirse en forma precisa y completa con este requisito, de ahí que la relación de los bienes relictos o de la sociedad conyugal a que se refiere el art. 488 (sic) no implica hacerla de manera exhaustiva, pues será en la diligencia de inventario y avalúos del art. 501 del CGP donde con todo rigor*

*se cumpla, lo cual no es obstáculo para que trate de realizarse de la manera más completa.*"<sup>2</sup> (Subrayado para resaltar la expresión).

Por consiguiente, será revocada la providencia impugnada, por cuanto, conforme con lo analizado *ut supra*, constituye una decisión arbitraria y caprichosa, por cuanto vulnera la disposición especial prevista en el artículo 11 del C.G. del P., y, de contera, vulnera el derecho de acceso a la justicia, habida cuenta que exigió a la demandante cumplir una formalidad innecesaria, para, en su lugar, disponer la devolución del expediente al juzgado de origen, a efectos de que la titular del despacho proceda, sin más tardanza, a declarar abierto y radicado el juicio de sucesión de la causante LAURA MARÍA FERRO DE PACHECO, y a imprimirle la celeridad que requiere el trámite, dado que la demanda fue sometida a reparto el 25 de abril de 2019 -fl. 104 cdno. ppal.-.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

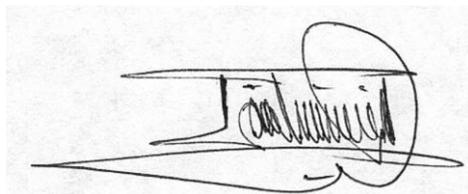
### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, el dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUELVA** el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto, para que el titular del despacho proceda conforme con los lineamientos esbozados en este proveído.

**TERCERO.-** Sin condena en costas

### **NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado

---

<sup>2</sup> "Código General del Proceso", parte especial, año 2017, pág. 830 LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.